

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6645/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Toda expresión documental que avale la salida del antiviral Remdesivir del almacén de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para entregarse en Hospitales o Clínicas, incluido el Hospital Central Militar (o particulares sí aplica). Favor de detallar fecha, número de dosis e institución a la que se entregó. Lo anterior, en el periodo que comprende del uno de enero de 2020 al 1 de noviembre de 2022."

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Antiviral, Remdesivir, almacén, Hospitales, Clínicas, Hospital Central Militar, Particulares, Fecha, Dosis.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6645/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6645/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163322006617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Anexo archivo” (Sic)

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó archivo que contiene escrito libre con el siguiente requerimiento de información:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Solicito toda expresión documental que avale la salida del antiviral Remdesivir del almacén de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para entregarse en Hospitales o Clínicas, incluido el Hospital Central Militar (o particulares sí aplica). Favor de detallar fecha, número de dosis e institución a la que se entregó. Lo anterior, en el periodo que comprende del uno de enero de 2020 al 1 de noviembre de 2022.” (Sic)

2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas:

“...hace de su conocimiento que, de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), con número MA29/160821-D-SEAFIN-02/010119, esta Dependencia del Ejecutivo Local únicamente podrá proporcionar las salidas del medicamento ‘REMDESIVIR’ del Almacén Central de esta SEDESA y entregadas a las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; y NO así al Hospital Central Militar u Hospitales Particulares.

*En atención a ‘... Solicito toda expresión documental que avale la salida del antiviral Remdesivir del almacén de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para entregarse en Hospitales Favor de detallar fecha, número de dosis e institución a la que se entregó. Lo anterior, en el periodo que comprende del uno de enero de 2020 al 1 de noviembre de 2022.’ (Sic), se le comunica que, en esta Dependencia dentro del periodo comprendido del 1° de enero de 2020 al 31 de octubre de 2022 (toda vez que los registros se realizan con cierre al último día de mes), se cuentan con registros de que el Almacén Central de la SEDESA tuvo **salidas** de dicho medicamento en los meses de febrero y agosto de 2021, los cuales se proporcionan en formato Excel (**Anexos 1 y 2**) con la información correspondiente, detallando: **clave, descripción, unidad de medida, cantidad, precio unitario, importe, fecha de salida y Unidad Médica que la recibió.** ...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntaron los siguientes archivos:

- “Anexo 1 DRMAS SALIDAS FEBRERO 2021 Remdesivir.xlsx”:

RELACIÓN DE SALIDAS DE MEDICAMENTOS DEL ALMACÉN CENTRAL A LAS UNIDADES MÉDICAS DE LA RED HOSPITALARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO									
EN EL PERIODO DEL 1 AL 29 DE FEBRERO DE 2021									
CONS	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD (SALIDA)	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	FECHA DE SALIDA	UNIDAD MÉDICA QUE RECIBE	
1	000.100.0112.00	Remdesivir polvo liofilizado, 100 mg de remdesivir. vial.	Caja con vial con una dosis única con 100 mg de polvo liofilizado.	9990	\$1.00	\$9,990.00	20-feb-21	G-AJUSCO MEDIO	

- “Anexo 2 DRMAS SALIDAS AGOSTO 2021 Remdesivir.xlsx”:

RELACIÓN DE SALIDAS DE MEDICAMENTOS DEL ALMACÉN CENTRAL A LAS UNIDADES MÉDICAS DE LA RED HOSPITALARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO									
EN EL PERIODO DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2021									
CONS	CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD (SALIDA)	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	FECHA DE SALIDA	UNIDAD MÉDICA QUE RECIBE	
1	000.100.0112.00	Remdesivir polvo liofilizado, 100 mg de remdesivir. vial.	Caja con vial con una dosis única con 100 mg de polvo liofilizado.	7218	\$1.00	\$7,218.00	02-ago-21	G-AJUSCO MEDIO	
2	000.100.0112.01	Remdesivir polvo liofilizado, 100 mg de remdesivir. vial. (complemento)	Caja con vial con una dosis única con 100 mg de polvo liofilizado.	4782	\$1.00	\$4,782.00	02-ago-21	G-AJUSCO MEDIO	
3	000.100.0112.00	Remdesivir polvo liofilizado, 100 mg de remdesivir. vial.	Caja con vial con una dosis única con 100 mg de polvo liofilizado.	7794	\$1.00	\$7,794.00	05-ago-21	G-AJUSCO MEDIO	
4	000.100.0112.01	Remdesivir polvo liofilizado, 100 mg de remdesivir. vial. (complemento)	Caja con vial con una dosis única con 100 mg de polvo liofilizado.	2196	\$1.00	\$2,196.00	05-ago-21	G-AJUSCO MEDIO	

3. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado entregó la información de manera incompleta: Sin especificar la razón, me negó el dato estadístico de la salida del medicamento Remdesivir hacia el Hospital General Militar y hospitales particulares. Si el medicamento estaba en custodia o bajo resguardo de autoridades de la Ciudad de México es su obligación tener registros de entrada y salida del almacén y es mi derecho tener acceso a esa información de manera completa. Si del almacén de la Secretaría de Salud de la CDMX no salió el medicamento Remdesivir al Hospital Central Militar en el plazo señalado en la solicitud, solicito que el sujeto obligado declare la formal inexistencia de la información.” (Sic)

4. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que en la respuesta emitida entregó a la parte recurrente la información solicitada conforme a lo establecido en sus funciones y atribuciones, realizando la aclaración de que únicamente se podría proporcionar la información que por funciones y atribuciones sea generada por la Secretaría y que obre en sus archivos.
- Que desconoce el por qué la persona recurrente afirma que la Secretaría debe detentar la información solicitada, toda vez que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México únicamente puede pronunciarse por lo que respecta a sus facultades y atribuciones, plasmadas en los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo que evidencia que la persona recurrente asume y afirma que esa Dependencia del Ejecutivo Local debe detentar la información solicitada del Hospital General Militar y de los Hospitales privados, toda vez que realiza una aseveración sin que se sustente en alguna prueba documental o legal con la que pueda acreditar la razón de su dicho.

En ese mismo acto, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada al correo electrónico señalado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia y exhibió las constancias de notificación respectivas, por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del diecisiete de noviembre al veintiuno de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días veintiuno, veintinueve, treinta de noviembre y del primero al nueve de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de diciembre, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que en vía de alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el acceso a toda expresión documental que avale la salida del antiviral Remdesivir del almacén de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para entregarse en Hospitales o Clínicas, incluido el Hospital Central Militar (o particulares sí aplica), detallando fecha, número de dosis e institución a la que se entregó, lo anterior, en el periodo que comprende del primero de enero de dos mil veinte al primero de noviembre de dos mil veintidós.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó como **inconformidad** que el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta, ya que, sin especificar la razón, le negó el dato estadístico de la salida del medicamento Remdesivir hacia el Hospital General Militar y hospitales particulares, aludiendo que si el medicamento estaba en custodia o bajo resguardo de autoridades de la Ciudad de México es su obligación tener registros de entrada y salida del almacén y que si del almacén de la Secretaría de Salud no salió el medicamento Remdesivir al Hospital Central Militar en el plazo señalado en la solicitud, solicitó que se declare la formal inexistencia de la información.

Del medio de impugnación interpuesto se desprenden dos cuestiones que se precisan de la siguiente manera:

En primer lugar, se advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que “...es su obligación tener registros de entrada...”, es decir, que el Sujeto Obligado debe tener los registros

de entrada del medicamento Remdesivir, información que no fue solicitada, toda vez que, de la lectura a la solicitud no se desprende el interés de acceder al a los registro de entrada, por lo que, a través del medio de impugnación pretende que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

En tal virtud, la parte recurrente la modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dicha manifestación; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

En segundo lugar, se observa que la parte recurrente no manifestó inconformidad en relación con la parte de la solicitud consistente en "...salida del antiviral Remdesivir del almacén de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para entregarse en Hospitales o Clínicas...", motivo por el cual, queda fuera del estudio de la presente resolución pues se entienden como **actos consentidos tácitamente.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento por conducto de la Direct General de Administración y Finanzas lo siguiente:

*“...que, con fundamento en lo establecido en el artículo 243, fracción II, esa Unidad Administrativa manifiesta que contrario a lo señalado en su razón de la interposición, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran dicha Dirección General, **SI** se le entregó la información referente a las salidas del medicamento ‘Remdesivir’ a las diferentes Unidades Médicas pertenecientes a la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, derivada de los contratos con número **SSCDMX-DGAF-109-2022 y SSCDMX-DGAF-276-2022**, que son los únicos que se celebraron para la adquisición de Remdesivir, durante el periodo solicitado, mismas que se encuentran disponibles para su consulta, descarga o reproducción de manera gratuita en las siguientes ligas:*

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/porta1ut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre21/Dir_RecMat_Serv/109-2021.pdf

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/porta1ut/archivo/Actualizaciones/3erTrimestre21/Dir_RecMat_Serv/276-2021.pdf

En dichos instrumentos jurídicos se observan dos cuestiones, mismas que se detallan a continuación:

- 1. Los contratos son celebrados por el Gobierno de la Ciudad de México con la empresa **Gilead Sciences México S. de R.L. de C.V.**, sin que exista la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDNA), o bien que en su formalización haya intervenido algún Hospital particular.*
- 2. De conformidad con lo señalado en la **CLÁUSULA OCTAVA** de dichos instrumentos jurídicos, la entrega de dicho medicamento fue entregado en el Almacén Central de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **sin que se obligaran las partes a realizar las entregas en el Hospital General Militar o bien en Hospitales privados.***

De lo anteriormente citado, en relación con lo señalado por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

‘...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ...’ (Sic)

Del precepto legal en cita, se observa que esa Dirección General dio estricto cumplimiento a dicho precepto legal, en virtud de que entregó la información que se encuentra en sus archivos y la cual está obligada a detentar.

Ahora bien, respecto a la inconformidad referente a que esta autoridad negó el dato estadístico de la salida del medicamento Remdesivir hacia el Hospital General Militar, así como a los Hospitales particulares; es de manifestarse que esa Unidad Administrativa se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar esa información, toda vez que **NO existe un Acuerdo de Coordinación con la SEDENA o bien, algún Acuerdo de Colaboración con los Hospitales privados que se encuentran dentro de la Ciudad de México, para llevar a cabo entregas en dichos Nosocomios.**

Lo anterior, toda vez que **el Hospital General Militar es administrado única y exclusivamente por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la cual es una Dependencia de la Administración Pública Federal, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación por la cual esa Unidad Administrativa NO cuenta con atribuciones para generar la información referente a las compras, entradas y salidas de medicamentos e insumos médicos en dicho Nosocomio, de conformidad con lo señalado por los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119.**

Por lo que, en áreas de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se le informa que, por sus funciones, competencias y atribuciones, quien podría detentar mayor información referente a lo solicitado es: **la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la cual cuenta con atribuciones y personalidad jurídica propias.**

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, con la finalidad de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el siguiente enlace electrónico:

[Buscador Nacional - PNT \(plataformadetransparencia.org.mx\)](https://plataformadetransparencia.org.mx)



A continuación, se le proporcionan los datos de contacto del Organismo antes mencionado:

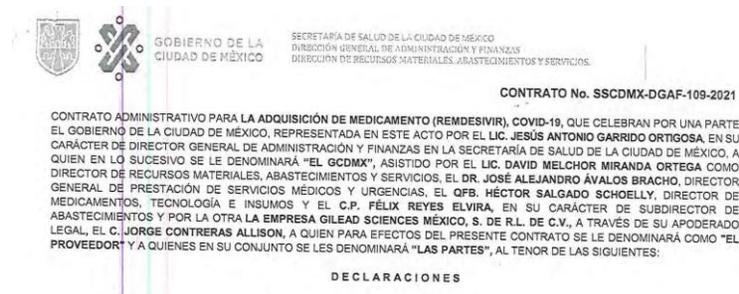
Sujeto Obligado: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
Responsable de la Unidad de Transparencia: Gral. Brig. D.E.M. Marco Antonio Gómez Nava.
Dirección: Avenida Industria Militar S/N. esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11640.
Correo: unidadtransparencia@sedena.gob.mx
Teléfono: 55-5557-3594, (55) 5557-3707, (55) 2122-8800 Ext. 3264 y 3586

*Finalmente, referente a los Hospitales privados que se encuentran dentro del territorio de la Ciudad de México, esa Dirección General tampoco cuenta con atribuciones para realizar entregas de medicamentos o insumos médicos a los mismos, lo anterior en virtud de que **NO** dependen de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), situación por la cual no se detenta la información solicitada; con fundamento en lo señalado en los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro **MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119**.
...” (Sic)*

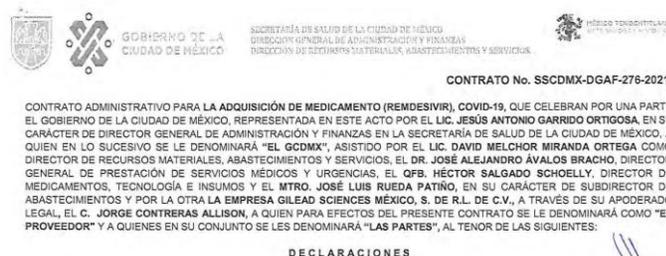
Expuesta la respuesta complementaria, tenemos que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada atendió a la inconformidad de la parte recurrente, ello al tenor de las siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- Señaló que la información proporcionada en respuesta primigenia es la que detenta en relación con lo solicitado, y en alcance le hizo saber a la parte recurrente los contratos que celebró vinculados con el medicamento Remdesivir, proporcionando a su vez las ligas electrónicas en la que se pueden consultar, tal como se muestra con los extractos que se muestran a continuación:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre21/Dir_RecMat_Serv/109-2021.pdf



http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/3erTrimestre21/Dir_RecMat_Serv/276-2021.pdf



Al revisar el contenido de los contratos celebrados, este Instituto constató que, como lo informó el Sujeto Obligado, no se hace referencia al Hospital General Militar y/u hospitales particulares

- De forma fundada y motivada, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de la Defensa Nacional y proporcionó los datos de contacto respectivos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado del ámbito federal.

En este contexto, el Sujeto Obligado procedió de conformidad con lo previsto en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos extraer de forma medular para el caso en estudio lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En efecto, el Sujeto Obligado con su actuar atendió los preceptos normativos precedentes, toda vez que, entregó a la parte recurrente la información que dentro del ámbito de sus atribuciones detenta y, de forma fundada y motivada, le

orientó para presentar su solicitud ante la autoridad que también puede conocer de lo requerido, la cual al ser del ámbito federal no es posible realizar su remisión, bastando así con la orientación realizada. Derivado de lo anterior no resulta aplicable la declaración de inexistencia de la información.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6645/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**